

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el recurso de reposición, impetrado el 03 de agosto de la corriente anualidad por el apoderado de la parte demandante, respecto al auto dictado el 29 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el día hábil siguiente. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 10 de agosto de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INT N°:
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: JARAMILLO Y OROZCO Y CIA S EN C
DEMANDADO: BERNARDO OROZCO TORO
RADICADO: 170013103005-2020-00098-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 29 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Sin detrimento de lo anterior, el artículo 90 del Estatuto Procesal General, cuerpo normativo que regula la *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*, precisa de forma literal que: “...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...**”. Y más adelante, de la lectura de la citada disposición se concluye que el auto por medio del cual se rechaza la demanda, sí es objeto de los recursos de ley.

CASO CONCRETO

Analizada la citada disposición normativa, esta Judicatura observa que el abanderado judicial impetró recurso de reposición contra una decisión no susceptible de pretensiones impugnaticias, es decir, la providencia a través de la cual se resolvió inadmitir el proceso verbal de restitución de tenencia identificado con radicación 2020-00098, sin que ello en momento alguno trasgreda las garantías procesales de las partes, a sabiendas del término de 5 días concedido, va dirigido a subsanar los yerros o en su defecto justificar las razones por las cuales no se acogen las previsiones impartidas por el judicial cognoscente, de manera que se garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Es de resaltar además que el auto de rechazo si es susceptible de recursos, y son comprensivos del auto inadmisorio.

En consideración a lo previamente anotado, no se dará trámite al recurso de reposición impetrado por el auspiciador judicial de la sociedad demandante.

Sin detrimento de lo anterior, y dando aplicación al inciso 4º del art. 118 del CGP, se tiene que el término de 5 días fue suspendido el 03 de agosto hogaño con ocasión de la radicación del citado recurso, por manera que se dispone reanudar los términos con los cuales cuenta la parte activa para subsanar la demanda instaurada, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales,
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición impetrado el 03 de agosto de la corriente anualidad por el apoderado de la parte demandante, respecto al auto dictado el 29 de julio de 2020 las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la suspensión de términos para subsanar la demanda ocurrida el 03 de agosto de 2020, se dispone reanudar los términos con los cuales cuenta la parte activa para subsanar la acción civil instaurada, a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a873b5db9895ce9e4c1df732916aac34dd5c5f9e8dab7409be5e059b6d42
db**

Documento generado en 10/08/2020 04:49:09 p.m.